

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

**INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el desplazamiento de personal  
b) Sobre la acumulación de tiempo de servicios.

Referencia : Oficio N° 061-GCGP-ESSALUD-2021

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Gerencia Central de Gestión de las Personas de EsSalud formula las siguientes consultas:

- a) ¿Las entidades públicas deben considerar la imposibilidad de acumular servicios prestados bajo diferentes regímenes establecidos en la Constitución Política también en los casos de actos de la administración, tales como el desplazamiento de personal?
- b) ¿Siendo el desplazamiento de personal un acto de administración mediante el cual un servidor civil, por disposición fundamentada de la entidad pública pasa a desempeñar temporalmente diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del Servicio Civil y el nivel ostentado, el mismo debe entenderse como un derecho del trabajador o como una prerrogativa institucional?

**II. Análisis****Competencia de servir**

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



### Consideraciones generales respecto a las acciones de desplazamiento

- 2.4. Al respecto, los artículos 75 y 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacitación y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencia.
- 2.5. Por su parte, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP (en adelante, el Manual), desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal.
- 2.6. De esta manera, proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si cumplen -de manera conjunta- con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal".
- 2.7. Por su parte, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 81 señala lo siguiente:
- "El desplazamiento de personal es el acto de administración mediante el cual un servidor civil, por disposición fundamentada de la entidad pública, pasa a desempeñar temporalmente diferentes funciones dentro o fuera de su entidad, teniendo en consideración las necesidades del Servicio Civil y el nivel ostentado"*
- 2.8. Por consiguiente, de la lectura concordada precedentemente se tiene que, efectivamente, cualquier acción administrativa de desplazamiento de personal es de aplicación con ocasión de lo que disponga la entidad pública, previa evaluación, razón por la cual no representa un derecho o beneficio pasible de ser exigido por el trabajador.

### Sobre la acumulación de tiempo de servicios de distintos regímenes laborales en los regímenes laborales público y privado

- 2.9. Respecto de la posibilidad de acumular el tiempo de servicios de distintos regímenes laborales, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que: *"En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario."* (Subrayado agregado)
- 2.10. Con relación a la posibilidad de acumulación y reconocimiento de años de servicios del personal beneficiado por la Ley N° 30555, es oportuno invocar el análisis formulado a través del [Informe Técnico N° 1977-2022-SERVIR-GPGSC](http://www.gob.pe/servir) (disponible en [www.gob.pe/servir](http://www.gob.pe/servir)), a través del cual se señaló:

*"2.7 Asimismo, en el artículo 8º del referido reglamento, se estableció con relación a la incorporación de los trabajadores, lo siguiente:*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

*“Artículo 8.- De la incorporación del trabajador CAS al régimen laboral de la actividad privada*

*8.1. La incorporación de los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley debe realizarse en estricta observancia de los criterios previstos en el presente reglamento. Asimismo, deben liquidarse y pagarse todos los derechos y beneficios que estén pendientes de pago por la culminación de las labores del trabajador con Contrato Administrativo de Servicios, conforme a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.*

*8.2. La incorporación se concreta mediante la suscripción de un contrato de trabajo, a plazo indeterminado, bajo el régimen laboral de la actividad privada. No resulta aplicable la sujeción a un periodo de prueba.*

*8.3. El tiempo de servicios prestados bajo el Contrato Administrativo de Servicios se toma en cuenta únicamente para determinar el nivel de incorporación al régimen laboral de la actividad privada y no se considera para efectos del ascenso al nivel inmediato superior.*

*(...)*

*2.8. Así pues, en el aludido reglamento, en efecto, se ha establecido que el tiempo de servicios prestados bajo el Contrato Administrativo de Servicios se considera únicamente para determinar el nivel de incorporación al régimen laboral de la actividad privada, por lo que no podría extenderse este atributo para para todo efecto legal, tanto menos considerando que el tiempo de servicios laborado bajo el régimen CAS fue debidamente liquidado conforme a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.”*

2.11. En ese sentido, tal como se ha señalado, en el marco de lo previsto por la Ley N° 30555 y su Reglamento, el periodo laborado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sólo podrá ser utilizado para poder acceder al traslado hacia el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y la determinación del nivel de incorporación, sin podersele brindar un efecto distinto o adicional.

2.12. Sin perjuicio de lo anotado, es oportuno mencionar que en tanto la figura del desplazamiento no se encuentra regulado expresamente en el régimen del Decreto Legislativo N° 728<sup>1</sup>, corresponde a cada Entidad evaluar y determinar las condiciones específicas que se encuentran reguladas en sus instrumentos internos para la aplicación de las acciones de desplazamiento aplicables a sus servidores (respetando las condiciones esenciales del contrato tales como la remuneración y la categoría del trabajador).

<sup>1</sup> Sin embargo, la posibilidad de desplazar físicamente a un servidor, para desempeñar iguales o diferentes funciones en la misma entidad o en distinto lugar geográfico, emerge del poder de dirección que ostenta la entidad respecto del servidor en el cumplimiento de las funciones encomendadas, lo que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

### III. Conclusiones

- 3.1. Las acciones de desplazamiento de personal son actos de administración cuya aplicación se encuentra sujeta a la determinación de la entidad pública, previa evaluación, razón por la cual no representan un derecho o beneficio pasible de ser exigido por el trabajador.
- 3.2. En el marco de lo previsto por la Ley N° 30555 y su Reglamento, el periodo laborado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sólo podrá ser utilizado para poder acceder al traslado hacia el régimen del Decreto Legislativo N° 728 y la determinación del nivel de incorporación, sin podersele brindar un efecto distinto o adicional.
- 3.3. En tanto las acciones de desplazamiento no se encuentran reguladas expresamente en el régimen del Decreto Legislativo N° 728, corresponde a cada Entidad evaluar y determinar las condiciones específicas que se encuentran reguladas en sus instrumentos internos para la aplicación de las acciones de desplazamiento aplicables a de dicho régimen.

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/pacp  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022  
Reg. 003498-2022